

2. Además,

a) La deuda aduanera a la importación se extinguirá:

- Cuando antes de que haya sido dado el levante de la mercancía la declaración de despacho a libre práctica sea anulada por los Servicios de Aduanas, por causas admitidas por la reglamentación en vigor, o cuando dichos Servicios autoricen al declarante a retirar tal declaración y sustituirla por una declaración para otro régimen aduanero.

- Cuando antes de que haya sido dado el levante de la mercancía declarada para su despacho a libre práctica sea destruida por orden o con autorización de los Servicios de Aduanas o abandonada a favor de la Hacienda Pública de acuerdo con dichos Servicios.

- Cuando el interesado aporte la prueba, a satisfacción de los Servicios de Aduanas, de que la mercancía declarada a libre práctica ha sido destruida o irremediablemente perdida, antes de que le haya sido dado el levante, por causa derivada de la propia naturaleza de la mercancía o como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor.

- Cuando el interesado aporte la prueba, a satisfacción de los Servicios de Aduanas, de que el hecho que ha provocado el incumplimiento de alguna de las obligaciones que, para una mercancía sujeta a derechos a la importación, puedan derivarse de su permanencia en depósito provisional o de la utilización del régimen aduanero bajo el que hubiera quedado sujeta consista:

- en la exportación de la mercancía fuera del territorio aduanero de la Comunidad o su introducción en una zona franca,

- en la expedición de la mercancía hacia otro Estado miembro en el que haya sido tratada de conformidad con su situación jurídica.

b) La deuda aduanera a la exportación se extinguirá:

- Cuando la declaración de exportación sea anulada por los Servicios de Aduanas, por causas admitidas por la reglamentación en vigor.

- Cuando el interesado aporte la prueba, a satisfacción de los Servicios de Aduanas, de que la mercancía declarada para la exportación no haya podido abandonar el territorio geográfico de la Comunidad.

Art. 9.º *Garantías.*

1. Los Servicios de Aduanas podrán exigir la prestación de garantías adecuadas que respondan del cumplimiento de las obligaciones que puedan derivarse de la aplicación de los distintos regímenes aduaneros, en la forma y casos que reglamentariamente se establezca.

2. Se entiende por «garantía adecuada» aquella cuyo importe se fija por los Servicios de Aduanas en función de cada operación u operaciones de importación o de exportación y que debe ser prestada por una persona física o jurídica autorizada para ello por dichos Servicios.

3. La Hacienda Pública tendrá el derecho de retención frente a todos, sobre las mercancías que se presenten a despacho para el pago de la deuda aduanera, por el respectivo importe de los derechos liquidados, de no garantizarse en la forma adecuada el pago.

4. Las mercancías que se presenten en un recinto aduanero quedarán afectadas a las responsabilidades que sus consignatarios hayan podido contraer por débitos a la Hacienda con antelación a sus despachos.

Art. 10. *Asistencia mutua.*

1. La asistencia mutua en materia de cobro sólo será aplicable a los créditos siguientes:

a) A las restituciones, intervenciones y otras medidas que formen parte del sistema de financiación íntegra o parcial del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, comprendidas las cantidades que hayan de percibirse en el marco de estas acciones.

b) A las exacciones reguladoras agrícolas.

c) A los derechos de aduanas.

d) Al Impuesto sobre el Valor Añadido.

e) A los gastos e intereses relativos al cobro de los créditos anteriores.

2. Los créditos comprendidos en el apartado anterior, amparados en un título que permita su ejecución, nacidos en otro Estado miembro y para los que se haya tramitado petición de cobro en el marco de la asistencia mutua, tendrán la consideración de créditos nacionales, si bien no gozarán de los privilegios que señala el artículo 71 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 1, 3, 5, 6, 12, 13, 30, 32 y título IV del Real Decreto 511/1977, de 18 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto Legislativo entrará en vigor el día de su publicación.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

17238 REAL DECRETO LEGISLATIVO 1300/1986, de 28 de junio, por el que se modifican determinados artículos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Producción de Seguros Privados para adaptarlos a los compromisos derivados del Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea.

La Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, incluye en su anexo al Texto Refundido de la Ley reguladora de la Producción de Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1347/1985. Haciendo uso de esta delegación se procede a adaptar el mencionado Texto Refundido a la legislación comunitaria sobre la materia. Dicha legislación está constituida fundamentalmente por la Directiva 77/92/CEE, de 13 de diciembre de 1976, que sienta la libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios en el ámbito de la producción de seguros privados; para ello exige la equiparación de la experiencia profesional en los términos que se fijan, a los requisitos que los Estados miembros exijan en materia de formación profesional para el ejercicio de esta actividad. Por otra parte el reconocimiento de la libre prestación de servicios requiere la modificación de algunas de las condiciones que debe reunir la sociedad de mediación con el fin de que las españolas no se encuentren sujetas a mayores limitaciones que las extranjeras, todo ello sin merma de la protección y garantías para el asegurado.

En su virtud, habiendo sido oída la Junta Consultiva de Seguros, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 3, 5 y 6 del Texto Refundido de la Ley reguladora de la Producción de Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto, que quedan redactados en los términos que se indican a continuación:

Artículo 3.º Al final del mismo y dentro de su número dos se añade:

«No obstante, también podrán ser socios de las Sociedades de Agencias o Correduría las personas jurídicas que carezcan de la condición de mediador de seguros privados, siempre que se de a conocer tal circunstancia en la forma que reglamentariamente se establezca. Igualmente podrán determinarse, además, las condiciones necesarias para garantizar la independencia de las Sociedades de Correduría cuyos socios no tengan, a su vez, la condición de mediadores.»

Artículo 5.º A continuación del texto de su número tres se añade:

«No será de aplicación dicho régimen de reciprocidad a los nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.»

Artículo 6.º Queda redactado de la siguiente forma:

«Uno.—Para ejercer la profesión de mediador de seguros privados será preciso adscribirse al correspondiente Colegio Profesional en aquellas modalidades para las que se exija título, no estar afectado por alguna de las incompatibilidades que se señalan en el artículo siguiente y, en sus respectivos casos, cumplir los requisitos que se indican en la presente Ley.

Dos.—Por lo que respecta al ejercicio de la profesión de mediador de seguros privados por los nacionales de otros Estados

miembros de la Comunidad Económica Europea, se equipara a la posesión del título de "Agente y Corredor de Seguros" o del certificado de suficiencia, la prueba del ejercicio efectivo de la actividad correspondiente en la forma y plazos que reglamentariamente se establezcan, conforme al ordenamiento jurídico comunitario.

Antes de dar comienzo a su actividad en España, mediante establecimiento o sin él, los mencionados nacionales habrán de inscribirse en el Registro Especial del Ministerio de Economía y Hacienda a que se refiere el artículo anterior.

Tres.-Las personas físicas o jurídicas extranjeras podrán ejercer en España la actividad definida en el artículo 1.º de esta Ley con los mismos requisitos que las españolas, siendo de aplicación el principio de reciprocidad contenido en el artículo 5.º, número 3 de la misma.

Sin embargo, no será de aplicación dicho principio a los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

Cuatro.-Los Corredores de reaseguros habrán de inscribirse en el Registro Especial que al efecto se llevará en la Dirección General de Seguros.»

Art. 2.º El presente Real Decreto Legislativo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, la modificación referente al artículo 3.º del Texto Refundido no surtirá efectos hasta el 1 de enero de 1987.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

17239 REAL DECRETO LEGISLATIVO 1301/1986, de 28 de junio, por el que se adapta el Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor al ordenamiento jurídico comunitario.

La Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de bases de delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, le autoriza para adecuar las normas con rango de Ley, que expresamente se relacionan en el anexo de la misma, al ordenamiento jurídico comunitario.

Entre dichas normas, se encuentra el texto refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, que se ve directamente afectado por la Directiva número 72/66/CEE, de 24 de abril de 1972, modificada por la de 19 de diciembre de 1972, y por la número 84/5/CEE, de 30 de diciembre de 1983, relativas al aseguramiento de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles y al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, que exige, por un lado la adaptación de la cobertura del actual Seguro Obligatorio de Automóviles al ámbito territorial de los Estados miembros, exigencia que, en parte ha tenido lugar a partir de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, y, por otro, la suscripción obligatoria de un Seguro de Responsabilidad Civil que cubra, en los términos y con la extensión prevista en la Directiva, tanto los daños corporales como los materiales.

Igualmente, los Estados miembros deben constituir o reconocer un Organismo que tenga por misión la de reparar, al menos en los límites del Seguro Obligatorio, dichos daños corporales y materiales, en los supuestos previstos en la propia norma comunitaria, lo que obliga a revisar y ampliar las funciones del Consorcio de Compensación de Seguros, que ha venido desempeñando en nuestro país la misión del Organismo antes mencionado.

En consecuencia, haciendo uso de la citada delegación, se ha modificado el Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor adaptándolo a las exigencias comunitarias.

En su virtud, y habiendo sido oída la Junta Consultiva de Seguros, de acuerdo con el Consejo de Estado y a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.-Se modifica el título primero del Texto Refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, que queda redactado en los términos que se indican a continuación:

TITULO PRIMERO

Ordenación Civil

CAPITULO PRIMERO

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 1.º Daños indemnizables.

1. El conductor de un vehículo de motor que con motivo de la circulación cause daños corporales o materiales, estará obligado a repararlos conforme a lo establecido en la presente Ley.

2. En el caso de daños corporales, y hasta el límite cuantitativo que reglamentariamente se fije, el conductor quedará exento de responsabilidad si se prueba que los mismos fueron debidos únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. No se considerarán como casos de fuerza mayor los defectos de éste ni la rotura o fallo de algunas de sus piezas o mecanismos.

3. En el caso de daños materiales el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, artículo 19 del Código Penal, y lo dispuesto en esta Ley.

CAPITULO II

DE LA OBLIGACIÓN DE ASEGURARSE

Art. 2.º Límites de garantía.

Todo propietario de un vehículo de motor vendrá obligado a suscribir una póliza de seguro que cubra, hasta la cuantía que por todos los conceptos reglamentariamente se fije, la responsabilidad civil derivada de la obligación a que se refiere el artículo anterior. Dicha póliza podrá incluir, además, las coberturas del seguro del automóvil que libremente se pacten.

No obstante, el propietario queda relevado de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, cuando el seguro sea concertado por cualquier persona que tenga interés en el aseguramiento, quien deberá expresar el concepto en que contrata.

Está prohibida la circulación por territorio nacional de los vehículos no asegurados en la forma establecida. El incumplimiento de esta prohibición llevará aparejado el depósito del vehículo, con cargo a su propietario mientras no sea concertado el seguro, y una sanción pecuniaria de 25.000 a 250.000 pesetas, graduada según las circunstancias del hecho. Para adoptar estas medidas será competente el Ministerio del Interior, que entregará al Consorcio de Compensación de Seguros, el 50 por 100 de las sanciones impuestas al efecto, para compensar parte de las indemnizaciones satisfechas por dicho Organismo a las víctimas de la circulación en cumplimiento de las funciones que legalmente tiene atribuidas.

Art. 3.º Exclusiones.

1. La cobertura obligatoria no alcanzará a los daños producidos al tomador, al propietario del vehículo identificado en la póliza o al asegurado o conductor del mismo; tampoco cubrirá los daños materiales sufridos por dicho vehículo, por las cosas en él transportadas, ni por los bienes de los que resulten titulares el cónyuge y cualquiera de las personas antes mencionadas, o sus respectivos familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, siempre y cuando vivyan a sus expensas.

2. Cuando los daños corporales o materiales se produzcan por un vehículo que estando asegurado haya sido robado o hurtado, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley.

3. Quedan excluidos del seguro quienes, con ocasión de ocupar voluntariamente un vehículo no asegurado, o que estándolo haya sido robado o hurtado, sufrieran daños corporales o materiales con motivo de la circulación de dicho vehículo, y el asegurador probase que aquéllos conocían tales circunstancias.

4. En los daños materiales, la cobertura obligatoria tendrá, además de las exclusiones previstas en el artículo 1.2 de esta Ley, las siguientes: La conducción en estado de embriaguez, bajo la influencia de drogas, tóxico o estupefaciente, exceso de carga, número de personas transportadas, o en los supuestos que se detallan en el apartado siguiente de este artículo.

5. El asegurador no podrá oponer frente al perjudicado aquellas cláusulas contractuales que excluyan de la cobertura la utilización o conducción del vehículo designado en la póliza por quienes no estén autorizados expresa o tácitamente, carezcan de permiso de conducir o incumplan las obligaciones legales de orden técnico relativas al estado de seguridad de aquél.

Art. 4.º Ambito territorial.

1. El seguro previsto en esta Ley garantizará la cobertura de la responsabilidad civil derivada de la circulación en España y en